

Juridica

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 852.601.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G. 094/19
	OFICIO		Año de Vigencia: 2019 Página: 1

Mayo 13 de 2019.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD



COR_49671
 14/05/2019 01:57:08 p.m.
 Recibido para su estudio
 Sin verificar contenido

Doctor
JOSE JOAO HERRERA IRANZO
 Alcalde Municipal de Soledad – Atlántico
 E. S. D.

Ref. : Envío Acuerdo No.000233 del 6 de mayo de 2019.

Cordial Saludo.

Por instrucciones precisas de la Presidencia de esta Corporación, me permito remitir a su despacho en original y copia el Acuerdo No.000233 del 06 de mayo de 2019 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016"**

Lo anterior para su debida sanción y posterior publicación, tal como lo establecen los artículo 76 y 81 respectivamente de la ley 136 de 1994.

Atentamente,


ANDREA RADA TORRES
 Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
 OFICINA ASESORA JURIDICA

2989.
 14 MAYO 2019

FOLIOS 2 pag. HORA 2:21
 RECIBIO *Iny Santanueva*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcón Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 602.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287- 3, 294, 313 - 4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016 y Ley 1943 de 2018,

ACUERDA

Artículo 1. Modifíquense los numerales 15, 16 y 17 y se adicionan los numeral 18 y 19 del artículo 7 del Acuerdo 211 de 2016, los cuales quedarían de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes Impuestos, Tasas y Contribuciones Municipales:

Tributos Municipales

(...)

- 15. *Estampilla pro-cultura (Cap. XVI)*
- 16. *Estampilla para el bienestar del adulto mayor (Cap. XVII)*
- 17. *Servicios de Tránsito. (Cap. XVIII)*
- 18. *Transferencia del Sector Eléctrico (Capítulo XIX)*
- 19. *Sobretasa del Impuesto de Alumbrado Público (Capítulo XX)”*

Artículo 2. Modifíquese el numeral 2 del artículo 12 del Estatuto Tributario, integrando en una sola norma el concepto de Sujeto Pasivo como elemento de la obligación tributaria, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

(...)

2. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos pueden ser entes con o sin personería jurídica; los cuales, a su vez, pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas públicas y privadas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y aquellas personas en quienes se realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios es el gestor; en los consorcios, cada uno de los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

a) *Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

b) *Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;*

c) *En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.*

En materia tributaria, y para efectos de la participación, los sujetos pasivos se dividen en: contribuyentes, sustitutos, agentes de retención con o sin sustitución, y responsables.

Es contribuyente, quien de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Puede tener la obligación de pagar directamente el tributo o no, y estar sometido al cumplimiento de obligaciones o deberes formales, tal como la obligación de presentar la declaración, o no.

Es sustituto, quien sin realizar el hecho generador del tributo, con motivo del principio de eficiencia y por establecerlo el ordenamiento jurídico, debe cumplir con la obligación sustancial o material (recaudar, pagar y/o consignar el tributo), y con deberes formales (tales como inscribirse en registros tributarios, presentar declaraciones y suministrar información). De esta forma, este sujeto pasivo sustituye o desplaza al contribuyente, ocupando su lugar y quedando como único sujeto vinculado frente al Municipio.

Es agente de retención o autorretenedor quien tiene la obligación de carácter material e instrumental que consiste en recaudo anticipado del tributo, a través de la disminución de una alícuota al monto del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, e incluso a los anticipos, cuando así lo establezca la norma tributaria. De esta forma se obliga a consignar este valor a las cuentas determinadas por el Municipio para cada tributo.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

Es responsable quien queda sujeto al pago de la deuda tributaria en cumplimiento de una función de garantía o por la violación del sistema jurídico”.

Artículo 3. Se Adiciona al numeral 3 del artículo 17 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 17. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los elementos sustantivos del Impuesto Predial son los siguientes:

1. HECHO GENERADOR:
(...)

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares”.

Artículo 4. Se modifica el artículo 22 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

	TARIFA ANUAL
1. RESIDENCIAL.	
Avalúos de 0 SMLMV a 20 SMLMV	5.0x1000
Avalúos de 21 SMLMV a 40 SMLMV	5.5x1000

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.792-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

5

Avalúos de 41 SMLMV a 60 SMLMV	6.0x1000
Avalúos de 61 SMLMV en adelante	7.5x1000
2. NO RESIDENCIALES.	
Industriales.	8.0x1000
Comerciales.	8.0x1000
Sector financiero	8.0x1000
Uso Mixto y Hotelero	8.0x1000
Parqueaderos	8.0x1000
Institucionales, recreacionales, culturales, salud	8.0x1000
Inmuebles donde funcionen planteles educativos	5.5x1000
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	25.0x1000
Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Superintendencias, Ministerios, Departamentos Administrativos, La Nación Departamentos, Sociedades de economía Mixta, Entidades financieras oficiales	15.0x1000
Predios Institucionales destinados a la defensa nacional	5.0x1000
Predios Rurales de extensión menor o igual 10 Hectáreas	6.5x1000
Predios Rurales de extensión mayor de 10 Hectáreas	9.0x1000

PARÁGRAFO 1o. La tarifa se fijará por parte de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el uso efectivo que se le dé al inmueble, sin que resulte jurídicamente relevante lo que establezca el IGAC.

PARÁGRAFO 2o. Los inmuebles que tengan porciones sin construcción superiores a 100 mts², el porcentaje no construido tributará a la tarifa máxima del 16.0x1000.

PARÁGRAFO 3o. Las construcciones que no tienen el carácter de permanentes tales como las “casas modelos” “apartamentos modelos” “salas de venta” no desvirtúan que el inmueble sea un inmueble urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados”.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 26 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 652.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

6

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO

Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el Municipio de Soledad, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con el envío masivo de las facturas a la dirección del inmueble o con la publicación en la gaceta oficial del municipio y mediante inserción en la página web. De tal manera, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada”.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 29 del Acuerdo 211 de 2016, se incorpora la ley 1819, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por el Decreto Reglamentario 1056 de 1953, la Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 136 de 1994, 141 de 1994, 142 de 1994, 383 de 1997, 633 de 2000, 643 de 2001, 675 de 2001, 788 de 2002, 1430 de 2010, 1559 de 2012, 1739 de 2014 y 1819 de 2016”.

Artículo 7. Modifíquese el numeral dos (2) del artículo 30 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

INDUSTRIA Y COMERCIO.

(...)

2. **SUJETO ACTIVO:** *El Municipio de Soledad es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo diez (10) del presente acuerdo.*

(...)

Artículo 8. Modifíquese la tarifa de industria y comercio de las demás actividades financieras del artículo 30 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(...)

ACTIVIDADES FINANCIERAS	
(...)	
Demás actividades financieras.	5.0x1000

(...)

Artículo 9. Adiciónense los párrafos 2 y 3 al artículo 30 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

(...)

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

8

PARÁGRAFO 2. *El sujeto pasivo, responsable y/o agente retenedor del impuesto de industria y comercio, tendrá que identificar el código CIIU correspondiente a su actividad enmarcada en la definición de actividades industriales, comerciales y/o de servicios incorporadas en este código y en la clasificación de la tabla del presente artículo, para efectos de determinación de la tarifa.*

PARÁGRAFO 3. *Adóptese la clasificación industrial internacional uniforme (CIIU), para la administración del impuesto de Industria y comercio y sus complementario de avisos y tableros en el Municipio de Soledad la para clasificar las actividades económicas del impuesto”.*

Artículo 10. Adiciónese el artículo 30-1 del Acuerdo 2011 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30-1: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: *Para determinar la territorialidad del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Soledad, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

1. *Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio de Soledad cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial. Se entenderá que la comercialización de los productos elaborados es la culminación de la actividad industrial y por tanto no se causará el impuesto como actividad comercial en cabeza del industrial.*
2. *En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*
 - a) *las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas, se entenderán gravadas en el municipio que correspondan al lugar de despacho de la mercancía*
 - b) *Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o punto de venta, se entenderá realizada en el municipio de Soledad cuando sea*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.732-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

9

dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta; es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida.

- c) *Cuando los ingresos operacionales percibidos por el sector financiero sean generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas en el Municipio de Soledad cuando en este opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.*
 - d) *Se entenderá realizada en el municipio de Soledad cuando la actividad se realice en un establecimiento de comercio abierto al público o en punto de ventas, ubicados en la jurisdicción Municipal.*
 - e) *En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de soledad, cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentre ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.*
 - f) *Cuando el usuario final de los servicios públicos domiciliarios se encuentre en el Municipio de Soledad, independientemente de si la empresa prestadora del servicio tiene o no establecimiento de comercio, sede, sucursal o domicilio en el Municipio de Soledad.*
 - g) *Cuando las empresas no generadoras de energía eléctrica tengan domicilio en el Municipio de Soledad y realicen ventas de energía cuyos destinatarios no sean usuarios finales.*
 - h) *Cuando los generadores de energía eléctrica y sus actividades complementarias estén ubicados en el Municipio de Soledad, siempre que, no comercialicen a los usuarios finales o realicen ventas por bloques o subasta.*
 - i) *Cuando la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentre ubicada en la jurisdicción del Municipio de Soledad.*
 - j) *Cuando la entrega del gas y/o combustibles al distribuidor se haga en la jurisdicción del Municipio de Soledad.*
 - k) *Cuando en el Municipio de Soledad se encuentre ubicada la subestación, para las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica.*
 - l) *Cuando la venta de energía eléctrica se realice por empresas no generadoras domiciliadas en el Municipio de Soledad y cuyos destinatarios no sean usuarios finales.*
 - m) *En la actividad de inversionistas, cuando la ubicación de la sede de la sociedad donde se posean las inversiones se encuentre ubicada en la jurisdicción del Municipio de Soledad, los ingresos se entenderán gravados en el Municipio de Soledad”.*
3. *El servicio se entenderá prestado en el municipio de Soledad cuando en este se ejecute la prestación material del mismo o cuando el destinatario lo utilice en la jurisdicción del Municipio de Soledad, salvo en los siguientes casos:*
- a) *En la actividad de transportes el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito donde se despache el bien, mercancía, carga o personas, sin importar el destino.*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

10

- b) *En los servicios de televisión e internet y telefonía fija, el ingreso se entenderá percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.*
- c) *Cuando el domicilio principal del usuario registrado al momento de la suscripción del contrato o del documento de actualización del servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos corresponda al Municipio de Soledad, sin importar el lugar de la prestación efectiva del servicio. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados para el Municipio de Soledad, conforme la regla aquí establecida. A partir del 1 de enero de 2019, si el valor de los ingresos no puede discriminarse para el Municipio de Soledad, se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios, según su participación en los ingresos ya distribuidos.*

Parágrafo 1. *En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio de Soledad cuando sea este el lugar de realización de la actividad, y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.”*

Artículo 11. Modifíquense los numerales 1 y 4 del artículo 35 del Acuerdo 211 de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera:

- (i) **“ARTÍCULO 35. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.**

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- 1. *Se entienden percibidos en el Municipio de Soledad, los ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Soledad, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción sea que esta se realice en el Municipio de Soledad o fuera de este. Se entenderá que la comercialización de los productos elaborados es la culminación de la actividad industrial y por tanto no se causará el impuesto como actividad comercial en cabeza del industrial.*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

11

(...)

4. *Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí”.*

(...)

Artículo 12. Modifíquense los numerales 3 y 4 del artículo 38 del Acuerdo 211 de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 38. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

(...)

3. *Los ingresos provenientes de exportaciones.*

4. *Los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas.*

(...)

Artículo 13. Modifíquese el numeral 2, literal b del artículo 42 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 42. EXENCIONES

(...)

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

12

- b) *El jefe de la oficina de impuesto adscrita a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Soledad se pronunciará en el término de tres (3) meses, de no pronunciarse en el término señalado se producen los efectos del silencio administrativo negativo”.*

(...)

Artículo 14. Modifíquese el artículo 54 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 54. PERIODO FISCAL, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE Y LA AUTORRETENCIÓN.

El periodo fiscal de la retención en la fuente y la autorretención para el Gran contribuyente de Industria y comercio será mensual e involucra a todas las retenciones que se practicaron y debieron practicarse en el respectivo período, para lo cual los períodos mensuales serán los meses del calendario, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de cada anualidad.

El periodo fiscal de la retención en la fuente y la autorretención para el régimen común y régimen simplificado de Industria y comercio será bimestral e involucrar a todas las retenciones que se practicaron y debieron practicarse en los respectivos períodos, para lo cual los bimestrales serán: bimestre uno: Enero-Febrero, bimestre dos: Marzo- Abril, bimestre tres: Mayo-Junio, Bimestre cuatro: Julio-Agosto, bimestre cinco: Septiembre-Octubre y bimestre seis: noviembre y Diciembre.

La declaración de la retención en la fuente y la autorretención del impuesto de industria y comercio se efectuarán dentro de los quince días siguientes a la finalización del periodo, sin perjuicio de lo señalado en el calendario tributario que para el efecto expida el jefe de la oficina de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.

La declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención y autorretención se efectúe o se haya

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Parágrafo: *La presentación de la declaración de retención y autorretención de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan obtenido ingresos brutos y no se hayan practicado retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio.*

Artículo 15. Modifíquese el numeral 3 del artículo 59 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR.

(..)

3. Presentar la declaración de las retenciones mensual y bimestralmente en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.”

(...)

Artículo 16. Modifíquese el primer inciso del artículo 66 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 66. REGISTRO

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante Establecimiento de Desarrollo Urbano Y Medio Ambiente de Soledad

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

14

(EDUMAS) o la dependencia que haga sus veces de la Alcaldía del Municipio de Soledad .

(...)

Artículo 17. Modifíquese el numeral 4 del artículo 80 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 80. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

(..)

4. CAUSACION DEL IMPUESTO. *El Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Soledad y/o la entidad que haga sus veces”.*

(...)

Artículo 18. Modifíquese el numeral 3 del artículo 87 del Acuerdo 211 de 2016. El numeral quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 87. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

(...)

1. TARIFA FIJA.

Para el degüello de ganado menor, será el equivalente al veinte por ciento de la UVT vigente por cada animal sacrificado, cuando este sacrificio se lleve a cabo en mataderos o lugares legalizados adecuados para el sacrificio de animales”.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT: 892.001.782-5</p>	<p>Concejo Municipal De Soledad – Atlántico</p>	 <p>Libertad y Orden</p>	<p>Código: S.G.</p>
	<p>ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)</p>		<p>Año de Vigencia: 2019</p>
			<p>Página:</p>

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

15

Artículo 19. Modifíquese el artículo 92 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Está autorizado por la Ley 97 de 1913 artículo 1 literal d, ley 84 de 1915 artículo 1 y ley 1819 de 2016 artículos 349 al 353.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 93 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 93. DEFINICION

El servicio de Alumbrado Público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público, iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Soledad, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. “

Artículo 21. Modifíquese el numeral 3 del artículo 94 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 94. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

(...)

3. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. *Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público el beneficio por la prestación del servicio de Alumbrado Público en jurisdicción del Municipio de Soledad.*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

16

(...)

Artículo 22. Modifíquese el artículo 95 del Acuerdo 211 de 2016, así:

“ARTÍCULO 95. RESPONSABLE DEL RECAUDO.

Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliar a usuarios ubicados dentro del municipio de Soledad, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica ubicados en la jurisdicción del municipio de Soledad, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total del Impuesto de Alumbrado Público, recaudado durante el período de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaria de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía eléctrica y deberá ser transferido el recurso al prestador correspondiente autorizado por el Municipio, dentro los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

La Administración Tributaria del municipio de Soledad conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán solidariamente por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaria de Hacienda.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

No obstante lo anterior, la administración podrá expedir una Liquidación Oficial, que determine y liquide el Impuesto de Alumbrado Público a pagar por los sujetos pasivos NO REGULADOS quienes podrán elegir acogerse a la

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

17

misma y cancelar el valor de impuesto resultante o presentar una su propia declaración.

La Secretaría de Hacienda, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

PARÁGRAFO 1º. En caso de incumplimiento en el pago del impuesto por parte del contribuyente se impone una sanción moratoria equivalente a la tasa vigente para el impuesto a la renta y complementarios, certificado por la DIAN. Para el efecto se considera que un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento para el pago oportuno.

PARÁGRAFO 2º. Dado que los valores del impuesto mínimo de referencia están expresados en pesos corrientes del año 2000, estos tienen que ser actualizados por el índice de precios al consumidor a pesos del año 2003. Adicionalmente estos valores se reajustarán anualmente con el mismo índice a partir de enero de 2004.

PARÁGRAFO 3º. De acuerdo con lo establecido en la base gravable para aquellas empresas que utilicen formas de energía diferentes a la eléctrica para el funcionamiento de sus equipos el impuesto estipulado se aplicará al valor total resultante de la conversión de la energía utilizada en kilovatios –horas, multiplicados por la tarifa del kilovatio-hora que cancela el sistema de alumbrado público a la empresa comercializadora. El impuesto no será nunca superior a cinco punto cinco (5.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 98 en los numerales 2, 4, 5 y 6 del Acuerdo 211 de 2016, adiciónense los párrafos 1, 2 y 3 al numeral 5 del artículo 98, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

18

(...)

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Soledad y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

3. **HECHO GENERADOR.** *El hecho generador del impuesto de delineación es:*

La expedición de la licencia de urbanización, de que trata el artículo 4 del Decreto 1469 de 2010 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

La expedición de la licencia de parcelación, de que trata el artículo 5 del Decreto 1469 de 2010 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

La expedición de la licencia de subdivisión y sus modalidades, de que trata el artículo 6 del Decreto 1469 de 2010 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

La expedición de la licencia para la construcción, en cualquiera de las modalidades definidas en el artículo 7 del Decreto 1469 de 2010 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 602.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

19

El reconocimiento de la existencia de edificaciones, de conformidad con los artículos 64 a 72 del Decreto 1469 de 2010 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

4.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: *Se causa al momento de la solicitud de la respectiva licencia urbanística o de la solicitud de reconocimiento de la existencia de edificaciones, de conformidad con el artículo 71 del Decreto de 1469 de de 2010.*

PARÁGRAFO 1: *Para efectos del impuesto de delineación urbana, la secretaría de Hacienda Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.*

PARÁGRAFO 2: *para efectos de la declaración y pagos de anticipo de impuesto de delineación Urbana, la Secretaría de Hacienda Municipal publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de Desierto costo por metro cuadrado, por destino y por estado que deban tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efecto de la expedición de la licencia de construcción.*

PARÁGRAFO 3: *En el caso de las licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.*

5. BASE GRAVABLE. *La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.*

Parágrafo primero: A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de la obra.

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

20

Parágrafo segundo: A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

6.TARIFA. *Para las licencias de construcción, urbanización y sus modalidades y el reconocimiento de la existencia de edificaciones, será el uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor final de la obra.*

Para las licencias de parcelación, subdivisión y sus modalidades serán:

ESTRATOS	UVT
1	6
2	12
3	15
4	19
5 Y 6	25
Industrial	25
Comercio Y Servicio	26

PARÁGRAFO 1. *Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) pagaran solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana”.*

Artículo 24. Modifíquese el artículo 100 del Acuerdo 211 de 2016, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION, URBANIZACIÓN Y SUS MODALIDADES Y LOS ACTOS DE RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.

Los contribuyentes del impuesto de delineación, deberán pagar el 0,5% con la liquidación oficial definitiva del impuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la obra o al vencimiento del término de la licencia incluida

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

21

su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida para el impuesto.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 2%.

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Curador la presentación y pago del impuesto”.

Artículo 25. Modificase el inciso 2 del artículo 104 del Acuerdo 211 de 2016, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA”.

(...)

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el Municipio para tal fin, dentro de los Quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

(...)

Artículo 26. Adiciónese el artículo 109-1 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 109-1. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

22

Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido en el artículo 125 de la ley 488 de 1998, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa”.

Artículo 27. Adiciónese el capítulo XX, titulado “Sobretasa del impuesto de Alumbrado Público”, así:

“CAPÍTULO XX

SOBRETASA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 160-1. FUNDAMENTO LEGAL. *Está autorizada por la LEY 1819 DE 2016, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.*

ARTÍCULO 160-2. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. *Es la propiedad, posesión o tenencia de un bien inmueble, que no sea usuario del servicio domiciliario de energía eléctrica en jurisdicción del municipio de Soledad.*

ARTÍCULO 160-3. SUJETO PASIVO. *Es el propietario, poseedor y tenedor del predio que no sean usuario del servicio domiciliario de energía eléctrica.*

ARTÍCULO 160-4. BASE GRAVABLE Y TARIFA. *Es el avalúo catastral del bien inmueble que realice el hecho generador, al que se le aplicará una tarifa fija del uno por mil (1 x 1000).*

ARTÍCULO 160-5. PERIODO GRAVABLE. *Está comprendido entre el primero (1) de Enero al treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.*

ARTÍCULO 160-6. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. *Lo hará el municipio de Soledad conjuntamente con la liquidación y/o facturación anual del impuesto predial unificado.*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

23

ARTÍCULO 160-7. PERIODO. Será a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo.

Artículo 28. Modifíquese el título del artículo 161 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará así:

“ARTICULO __161. COMPETENCIA GENERAL DE LA OFICINA DE IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA”.

Artículo 29. Modifíquese el inciso 3 del artículo 169 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO 169 FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

(...)

Para todos los efectos legales se entiende que son grandes contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios aquellas personas naturales, jurídicas u otras formas asociativas, clasificados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales como grandes contribuyentes.”

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.732-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

24

Artículo 30. Modifíquese el artículo 181 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO 181. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”.

Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

El plazo para inscribirse en el registro de Industria y Comercio en el municipio de Soledad es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de sus actividades u operaciones.

La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Administración Tributaria Distrital podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

Parágrafo. *Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.*

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

25

facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Distrital, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Artículo 31. *Modifíquese el inciso 2° adiciónese el Parágrafo 5° y 6° del artículo 186 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:*

“ARTICULO 186. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, no comparece dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARAGRAFO 5°. *Cuando el contribuyente informe a la Oficina de Impuestos de Soledad a través del Registro de Información Tributaria – RIT- una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de la Oficina de Impuestos, a partir de la fecha de sanción y publicación del presente acuerdo.*

PARAGRAFO 6°. *A partir de la sanción y publicación, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se proferan en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente haya informado un correo electrónico en el RIT, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos la Oficina de Impuestos deberá implementar los mecanismos correspondientes en el RIT y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

26

electrónica de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónica.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 187 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 187. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Oficina de Impuestos pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y artículo 32 del presente Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, informe la dirección electrónica a la Oficina de Impuestos en los términos previstos en el artículo 32 del presente Acuerdo, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Oficina de Impuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la Oficina de Impuestos envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Oficina de Impuestos o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Acuerdo 211 de 2016 modificado por el artículo 32 del presente acuerdo y el artículo 189 del Acuerdo 211 de 2016.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, en la dirección electrónica

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

27

autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Acuerdo 211 de 2016 modificado por el artículo 32 del presente acuerdo y el artículo 189 del Acuerdo 211 de 2016. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los término de la Oficina de Impuestos, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, el término legal para responder o impugnar , empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Artículo 33. Adiciónese el numeral 13 y el parágrafo primero al artículo 193 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 193. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

(...)

13. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO 1°. *Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.*

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados”.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

28

Artículo 34. Modifíquese el artículo 195 y adiciónese el inciso cuarto del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 195. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana”.

Artículo 35. Adiciónese el artículo 206, del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 206. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional (artículo 616-1, 616-4) y demás normas.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

29

Artículo 36. Adiciónese el párrafo 1° al artículo 217 del Acuerdo 211 de 2016, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 217. CLASES DE DECLARACIONES.

(...)

PARÁGRAFO 1°. *Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los formularios de retención en la fuente serán definidos por el Municipio de Soledad”.*

Artículo 37. Modifíquese el artículo 220 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 220. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras

PARÁGRAFO 1°: *Para efectos de la presentación de las declaraciones y los pagos, el Municipio de Soledad, podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo.*

PARÁGRAFO 2°. *La Administración Municipal de Soledad deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

30

por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO 3°. *Lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2019”.*

Artículo 38. Modifíquese el inciso 2 y 5 del Artículo 224 del Acuerdo 211 de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTICULO 224. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

(...)

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente y de autorretención se presente sin pago por parte de un agente retenedor y autorretenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente y autorretención. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente u autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

(...)

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

(...)

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 236 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO 236 PERIODO FISCAL.

El período fiscal de las retenciones en la fuente y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio será mensual y bimestral.”

Artículo 40. Modifíquese el artículo 237 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO 237. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION.

A partir del año 2017 inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración mensual y bimestral por las retenciones en la fuente practicadas, de conformidad a las normas vigentes, por lo cual, se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario”.

Artículo 41. Elimínese el párrafo 2 del artículo 238 del Acuerdo 211 de 2016.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 250 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO 250. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar ante las entidades financieras con las cuales el municipio tenga convenio de recaudo, cual la Secretaría de Hacienda la respectiva declaración por el medio al cual se

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

32

encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección”.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 264 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO 264. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Soledad, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 270 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO 270. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT, a excepción de las sanciones impuestas a los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Soledad, cuya sanción será equivalente a la suma de tres (3) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones referidas a la inscripción en el registro de contribuyentes y por no actualizar la información”.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.752-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

33

Artículo 45. Modifíquese el artículo 262 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO 271. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL REGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Quando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. *La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:*

a) *Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y*

b) *Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.*

2. *La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:*

a) *Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y*

b) *Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.*

Quando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria:

3. *La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:*

a) *Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 892.991.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

34

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior”.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

35

Artículo 46. Modifíquese el numeral 1 y parágrafo 2 del artículo 276 del Acuerdo 211 de 2016, de la siguiente manera:

“ARTICULO 276. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será la equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual, autorretención y retención Industria y comercio y sus complementario o al impuesto de espectáculos público, será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria y Comercio presentada, el que fuere superior.

(...)

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

(...)

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

36

Artículo 47. Modifíquese el numeral primero del artículo 277 del Acuerdo 211 de 2016, de la siguiente manera:

“ARTICULO 277. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

(...)

1. *El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria”.*

Artículo 48. Modifíquese el artículo 279 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO 279. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias:

1. *La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.*
2. *No incluir en las declaraciones la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.*
3. *La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
4. *La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.*

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente de impuestos municipales, en estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al 100% del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

37

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente de impuestos municipales, en estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al 100% del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto tributario nacional.

Lo dispuesto en este artículo se aplicara sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la administración tributaria municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el código penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

38

Artículo 49. Modifíquese el artículo 284 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 284. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. *Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

a) *El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*

b) *El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*

c) *El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*

d) *Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante.*

2. *El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

39

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. *El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).*

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción”.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 291 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

40

“ARTICULO 291 SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. *Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.*

2. *Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.*

3. *Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.*

4. *Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 602.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019 Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

41

cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.*

PARÁGRAFO 2o. *La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.*

PARÁGRAFO 3o. *Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.*

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4o. *Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.*

PARÁGRAFO 5o. *Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.*

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

42

no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6o. *En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:*

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO 7o. *La Administración Tributaria informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Artículo 51. Modifíquense los numerales 1, 3 y 4 del artículo 295 del Acuerdo 211 de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 295. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

(...)

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 602.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a 100 UVT”.

Artículo 52. Modifíquese el artículo 299 del Acuerdo 211 de 2016, quedará de la siguiente manera

“ARTICULO 299. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma”.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

44

Artículo 53. Modifíquese el artículo 301 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 301. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 602.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

45

Quando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1o. *Quando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.*

PARÁGRAFO 2o. *Quando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.*

Artículo 54.

Adiciónese el artículo 305-1 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 305-1. SANCIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS. *Adóptese en el Municipio de Soledad el artículo 684-4 del Estatuto Tributario Nacional.*

Artículo 55.

Modifíquese el artículo 306 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 882.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019 Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

46

“ARTÍCULO 306. ERRORES DE VERIFICACIÓN. *Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:*

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Administración Tributaria.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado”.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 307 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 307. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:*

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.792-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

47

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético”.

Artículo 57. Modifíquese el artículo 308 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la administración tributaria para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva”.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019 Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

48

Artículo 58. Adiciónese el artículo 308-1 al Acuerdo 211 de 2016 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308-1. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;

b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;

c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas”.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

49

Artículo 59. Adiciónese el artículo 308-2 al Acuerdo 211 de 2016, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308-2. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción”.

Artículo 60. Adiciónese el artículo 308-3 al Acuerdo 211 de 2016, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308-3. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. *En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario nacional y sus equivalentes en el Acuerdo 211 de 2016, será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.*

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal”.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 892.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

50

Artículo 61. Modifíquese el artículo 315 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 315. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

- 1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.*
- 2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.*

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 602.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso”.*

Artículo 62. Modifíquese el artículo 323 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 323. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. *La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.*

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente,

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

52

con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1o. *Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.*

PARÁGRAFO 2o. *Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:*

- 1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.*
- 2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.*
- 3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.*

PARÁGRAFO 3o. *Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias”.*

Artículo 63. Modifíquese el artículo 324 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 324. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. *El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

53

notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715 del Estatuto Tributario Nacional previo visto bueno del correspondiente director de la oficina de impuestos. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1o. *La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.*

PARÁGRAFO 2o. *El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria”.*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

54

Artículo 64. Adiciónese el artículo 324-1 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 324-1. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. *En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869_Ddel Estatuto Tributario Nacional, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas”.*

Artículo 65. Adiciónese el artículo 326-1 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 326-1. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *La administración tributaria podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:*

a) *Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;*

b) *Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;*

c) *Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.*

Para tal efecto, la administración tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del estatuto tributario nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el estatuto tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del estatuto tributario nacional.

Parágrafo 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 602.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

55

determine la administración tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo 2. En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 3. Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional”.

Artículo 66. *Adiciónese el artículo 326-2 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:*

“ARTÍCULO 326-2. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:*

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;*
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;*
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.*

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la administración tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 892.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019 Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

56

la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el estatuto tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el estatuto tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo estatuto”.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD N.T. 602.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

57

Artículo 67. Adiciónese el artículo 326-3 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 326-3. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la administración tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del estatuto tributario nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto”.

Artículo 68. Adiciónese el artículo 326-4 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 326-4. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el estatuto tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el estatuto tributario”.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.792-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

58

Artículo 69. Adiciónese el artículo 326-5 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 326-5. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente estatuto”.

Artículo 70. Adiciónese el artículo 326-6 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 326-6. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la administración tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el estatuto tributario nacional.

Parágrafo. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la administración tributaria deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la administración tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la administración tributaria o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso”.

Artículo 71. Adiciónese el artículo 326-7 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 326-7. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5</p>	<p>Concejo Municipal De Soledad – Atlántico</p>	 <p>Libertad y Orden</p>	<p>Código: S.G.</p>
	<p>ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)</p>		<p>Año de Vigencia: 2019</p>
			<p>Página:</p>

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

59

artículos 764 y 764-2 del estatuto tributario nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del estatuto tributario nacional.

3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

Parágrafo 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la administración tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos”.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 862.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

60

Artículo 72. Adiciónese el artículo 326-8 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 326-8. PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el título VIII del libro quinto de este estatuto”.

Artículo 73. Modifíquese el artículo 335 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente:

“ARTÍCULO 335. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva”.

Artículo 74. Modifíquese el artículo 336 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 336. ARTÍCULO 336. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARÁGRAFO. *Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los tres (3) años se contará*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

61

desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA”.

Artículo 75. Modifíquese el artículo 351 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 351. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. *La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.*

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida”.

Artículo 76. Modifíquese el artículo 463 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 463. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

62

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la administración tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la administración tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración tributaria adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten”.

Artículo 77. Adiciónese el artículo 467-1 al Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 467-1. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. *Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien,*

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.732-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

63

teniendo en cuenta los criterios que establezca el jefe de impuestos municipales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Parágrafo. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo”.

Artículo 78. Modifíquese el artículo 468 del Acuerdo 211 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 468. REMATE DE BIENES. *En firme el avalúo, la administración tributaria efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.*

La Administración Tributaria podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Tributaria , mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La administración tributaria también podrá entregar para su administración y/o venta al colector de activos de la Nación, Central de Inversiones, CISA, los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

Parágrafo 1. Los gastos en que incurra el colector de activos de la Nación, Central de Inversiones, CISA, para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos concursales o en

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

64

proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la administración tributaria.

Parágrafo 2. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Administración Tributaria, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo”.

Artículo 79. Sustitúyase la expresión “Director de Ingresos” por “Oficina de Impuestos de Soledad” en los artículos 177, 175 y en todo el articulado del Acuerdo 211 de 2016 donde aparezca la expresión “Dirección de Ingresos”.

Artículo 80. Adiciónese el artículo 428-1, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 428-1. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltese a la Oficina de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Soledad para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos territoriales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Oficina de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Soledad, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

65

según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.702-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

66

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Oficina de impuestos de la secretaria de hacienda del municipio de soledad hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencié o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARAGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los codeudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55,56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

67

PARÁGRAFO 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4. Facúltese al Municipio de Soledad – Secretaria de Hacienda-Oficina de Impuestos a crear Comités de Conciliación para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 5. Facúltese a la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Soledad para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 81. Adiciónese el artículo 428-2, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 428-2. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese a la Oficina de Impuestos de la Secretaria Hacienda del Municipio de Soledad para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos territoriales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Oficina de Impuestos de la Secretaria Hacienda del Municipio de Soledad, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.762-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

68

retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Quando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Oficina de Impuestos de la Secretaria Hacienda del Municipio de soledad de podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada ~ reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Oficina de Impuestos de la Secretaria Hacienda del Municipio de soledad, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-9	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

69

sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo, transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 Y 829 del Estatuto Tributario Nacional.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

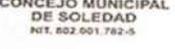
PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147,148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, Y los artículos 305 Y 306 de la Le' 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. Facúltese al Municipio de Soledad – Secretaria de Hacienda-Oficina de Impuestos para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 4. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

70

ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 6. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 7. Si a la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018 (28 de diciembre de 2018), o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 8. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018 (28 de diciembre de 2018).

PARÁGRAFO 9. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD MT. 862.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

71

Artículo 82. Adiciónese el artículo 428-3, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 428-3°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO. Facúltese a la Oficina de Impuestos de la Secretaria Hacienda del Municipio de soledad para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

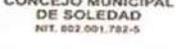
El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley (28 de diciembre de 2018), tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Oficina de Impuestos de la Secretaria Hacienda del Municipio de soledad, la aplicación de principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867- del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

72

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Oficina de Impuestos de la Secretaria Hacienda del Municipio de Soledad deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018 (28 de diciembre de 2018)

PARÁGRAFO 1. Facúltase al Municipio de Soledad – Secretaria de Hacienda- Oficina de Impuestos para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 2. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales”.

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

 REPUBLICA DE COLOMBIA Departamento del Atlántico  CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT. 802.001.782-5	Concejo Municipal De Soledad – Atlántico	 Libertad y Orden	Código: S.G.
	ACUERDO No.000233 de 2019 (06 de Mayo)		Año de Vigencia: 2019
			Página:

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPRIMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016”.

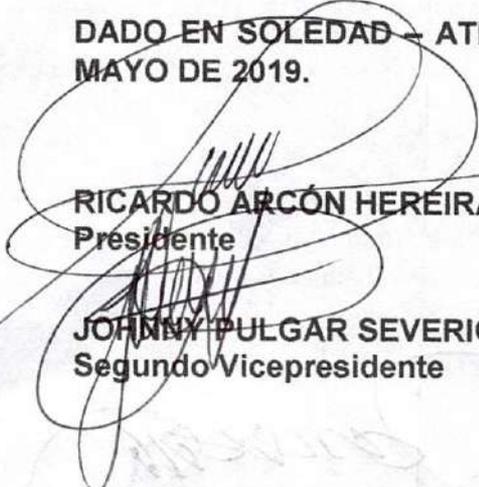
73

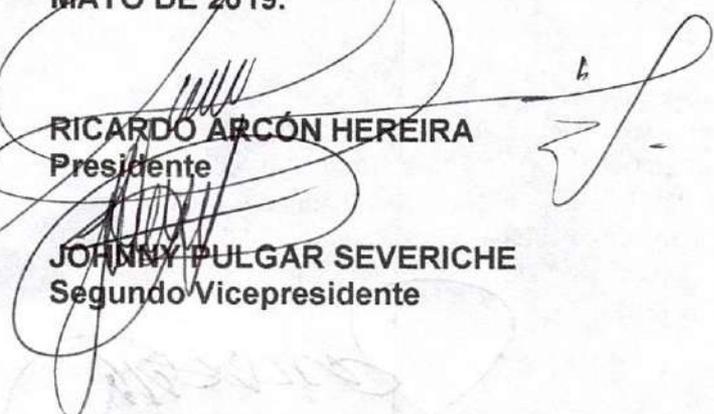
Artículo 83. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica y deroga toda disposición que le sean contrarias.

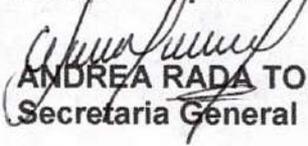
COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DADO EN SOLEDAD – ATLÁNTICO, A LOS SEIS (06) DIAS DEL MES DE MAYO DE 2019.


RICARDO ARCÓN HERÉIRA
 Presidente


JOHNNY PULGAR SEVERICHE
 Segundo Vicepresidente


ROBIN CASTRO FALLACE
 Primer Vicepresidente


ANDREA RADA TORRES
 Secretaria General

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO

C E R T I F I C A

Que de conformidad a lo establecido en la Ley 136 de 1994, el presente Acuerdo No.000233 del 06 de mayo de 2019, fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública el día 29 de abril de 2019 y debatido y aprobado en segundo debate ante la plenaria el 06 de mayo de 2019.

Dado en Soledad – Atlántico a los seis (06) días del mes de mayo de 2019.


ANDREA RADA TORRES
 Secretaria General

Elaboró: Zulma Romero Domínguez	Revisó: Andrea Rada Torres	Aprobó: Ricardo Arcon Hereira
Dirección: calle 13 No.19 B – 38 Plaza Principal de Soledad – Atlántico		Tel: 3922915
E-mail: concejo@soledad-atlantico.gov.co		

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Atlántico, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2.019). En la fecha se recibió el Acuerdo 000233 de mayo 6 de 2019, "POR EL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPIRMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016", proveniente del Honorable Concejo Municipal y pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal para su sanción y Publicación respectiva.

ERIKA GENOVIVI AMARIS HERNÁNDEZ
Secretaria Privada

SANCIÓN Y PUBLICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 81 de la Ley 136 de 1994, se SANCIONA y se ordena PUBLICAR, el Acuerdo 000233 de mayo 6 de 2019, "POR EL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPIRMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016 y se envía copia al señor Gobernador del Departamento para su revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia. Mayo 17 de 2019.

JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO
Alcalde

Vo.Bo. MARIA BAUTTE – Jefe Oficina de Impuestos

Vo.Bo. AURA PÉREZ – Secretaria de Hacienda

De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la ley 136 de 1.994 el Acuerdo 000233 de mayo 6 de 2019, "POR EL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y SUPIRMEN VARIAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, ACUERDO 211 DE 2016", fue publicado en la página web: www.soledad-atlantico.gov.co, el día

YAIR FERNANDO NIEBLES DE MOYA
Jefe de la Oficina de Comunicaciones